



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie I:
BOLETIN GENERAL

28 de febrero de 1984

Núm. 66

INDICE

Páginas

— NORMA SUPLETORIA DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO PARA LA ORDENACION DEL DEBATE	1769
---	------

NORMA SUPLETORIA DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO PARA LA ORDENACION DEL DEBATE

PRESIDENCIA DEL SENADO

Oída la Junta de Portavoces, que, con el voto en contra del portavoz del Grupo Popular, se ha pronunciado a favor de la presente norma y con el acuerdo prestado por mayoría de la Mesa de la Comisión de Reglamento, ordeno que sea publicada dicha norma en el «Boletín Oficial del Senado», la cual entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Palacio del Senado, 27 de febrero de 1984.—
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.

NORMA SUPLETORIA DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO PARA LA ORDENACION DEL DEBATE

El artículo 90 de la Constitución establece:

«1. Aprobado un proyecto de Ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputa-

dos, su Presidente dará cuenta inmediata del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado, en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados».

Conforme se desprende del precepto transcrito, el plazo de dos meses es imperativo, por lo que no cabe más alternativa que la discusión de la Ley y que ésta sea aprobada, vetada

o enmendada en ese tiempo, correspondiendo al Presidente de la Cámara, tomar las medidas necesarias para que se cumpla, en todo caso, el plazo constitucional. Así lo recoge el Reglamento del Senado en su artículo 118 en relación con el 106, cuyos preceptos establecen:

Artículo 106

«1. La Cámara dispone de un plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, para aprobarlo expresamente o para, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo.»

Artículo 118

«El debate en el Pleno deberá concluir antes de que se cumpla el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 106.»

En la tramitación en el Senado del Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación, transcurrido en el plazo de enmiendas resulta que se han presentado al citado proyecto de Ley 4.373, lo que trae consigo las siguientes consecuencias:

1.ª De tramitarse el proyecto de Ley en forma ordinaria, imposibilidad absoluta de finalizar dicha tramitación en el plazo que ordena la Constitución.

2.ª Necesidad de habilitar, en caso de elevarse las enmiendas a votos particulares, todos los días y horas del mes de marzo para celebrar las sesiones plenarias correspondientes, lo que llevaría consigo la paralización total de los trabajos de la Cámara en lo que a otros proyectos de Ley, interpelaciones y preguntas se refiere.

3.ª Que al amparo de unas normas, lo dispuesto en el Reglamento en su Título IV, se alcanzarían consecuencias prohibidas por otra norma, el artículo 90 de la Constitución, de rango superior y los 106 y 118 del propio Reglamento.

De conformidad con lo dictaminado por los servicios de la Cámara, la Presidencia oída la Mesa y la Junta de Portavoces, tiene, conforme a la interpretación analógica de los artículos 114.2 y 3, 121.2 y 44 c), así como el artículo 90

de la Constitución y 37.7 del Reglamento, la facultad de ordenar los debates y agrupar las enmiendas a fin de que se tramiten los proyectos de Ley en el plazo ordenado en la Constitución.

Sin embargo, y a mayor abundamiento, si alguien rechazara esta interpretación analógica, habrá de convenirse que exista una laguna en el Reglamento que no prevé entre las facultades del Presidente, las de ordenar el debate y agrupar las enmiendas, en los casos en que así fuere necesario, como en el supuesto que estamos contemplando.

Por ello, a fin de que no quede duda alguna al efecto, esta Presidencia de conformidad con las facultades que establece el apartado 8 del artículo 37 del Reglamento, propone a la Mesa de la Comisión de Reglamento la adopción de la siguiente norma:

Primero. La función de dirección de los debates atribuida al Presidente del Senado por el artículo 37.2 del Reglamento del Senado, incluye la facultad de ordenar los mismos, disponiendo la agrupación de votos particulares para su discusión y votación conjunta.

Segundo. El Presidente ejercerá esta facultad oídas la Mesa y la Junta de Portavoces.

Tercero. La agrupación de votos particulares para su debate y votación conjuntos podrá ser realizada, bien por artículos, bien ordenando por materias grupos de artículos o de votos particulares, cuando éstos tengan la misma finalidad y motivación o se refieran al mismo tema o temas conexos entre sí.

Cuarto. Cuando así lo exija el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 90.2 de la Constitución para la tramitación de un proyecto de Ley en el Senado, podrá fijarse el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo entre las intervenciones previstas. Una vez agotado dicho tiempo, se procederá a realizar las votaciones que quedaren pendientes.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 1984.—
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961